

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 180

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el art. 100 del CIA, a resolver sobre la homologación de la Resolución 098 de fecha 03 de mayo de 2021 emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se declara al menor M.D.L.A.O.U. en situación de adoptabilidad y se ordena iniciar los consiguientes trámites

**II. ANTECEDENTES**

El día 09 de agosto de 2021, un funcionario de la Clínica Fundación Valle de Lili de Cali se comunicó con el ICBF para reportar la situación de una menor de un día de nacida hija de Tania Estefany Olaya Ulloa identificada, sin haber asistido a controles prenatales, consumidora activa de sustancias psicoactivas, con apariencia de residir en la calle, quien informa que su familia vive en Bogotá pues llegó a Cali huyendo, por esta razón desean pronta intervención de ICBF.

En virtud a tal informe la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro profirió auto No. 376 de 10 de agosto de 2020, mediante el cual dio apertura a proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña, ordenando varias medidas provisionales, entre ellas su inscripción en el registro civil, su ubicación en Medio Institucional en la Institución Casita de Belén y ordena el traslado de la HA, al centro Zonal Nororiental, así mismo mediante auto No. 377 de 11 de agosto de 2020, la Defensora de Familia, ordenó la verificación de derechos del NNA. -Nótese aquí al parecer un error de numeración y fecha de los autos, toda vez, que el auto 376 de agosto 10 de 2020, da cuenta que previamente se habían realizado las acciones ordenadas en el auto 377.-

Mediante auto No. 405 de 26 de agosto de 2020, se avoca conocimiento de la HA, en el centro Zonal Nororiental en el estado en que se encontraba y

ordena la práctica de pruebas. El 23 de diciembre de 2020, mediante auto 701, la defensoría corre traslado de pruebas recaudadas; por Resolución N° 008 de 25 de enero de 2021, se declara al NNA, en situación de vulneración de derechos y se confirmó la medida de restablecimiento de derechos ordenada inicialmente de ubicación en medio Institucional.

A través del auto N° 056 de 5 de abril de 2021, se puso en conocimiento de las partes los informes y pruebas recaudadas por ICBF y mediante auto N° 068 de 19 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo, la que en efecto se llevó a cabo y fue proferida la Resolución 098 del 03 de septiembre de 2021 mediante la cual se resolvió definir la situación jurídica de la niña M.D.L.A.O.U., declarándola en situación de adoptabilidad, la iniciación de los trámites de adopción de la niña M.D.L.A.O.U., las correspondientes anotaciones en el registro civil y su continuidad en la Institución Casita de Belén hasta tanto sea dada en adopción.

Una vez notificado el señor CESAR OLAYA en calidad de abuelo materno presentó recurso que fue resuelto por la defensora confirmando su decisión, por lo que se profirió auto ordenando remitir las actuaciones al juez de familia para homologación.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Arrimadas las diligencias a este despacho judicial, se ordenó devolver el expediente por no poder acceder a la totalidad del contenido del archivo, además suponiendo que existiría una grabación de la audiencia de fallo realizada de manera virtual en el trámite administrativo.

Remitido 14 de septiembre de 2021 nuevamente el expediente completo por parte de la autoridad administrativa, se informó que no guardan grabación de las audiencias y el registro oficial es el acta ya incluida en la historia sociofamiliar remitida.

Mediante auto No. 1866 del 16 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias de Homologación de la Resolución 098 del 03 de septiembre de 2021, ordenándose correr traslado a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

El 30 de septiembre de 2021, la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia, remitió su concepto al despacho manifestando su oposición a la decisión del ICBF, aduciendo que no se tuvo en cuenta la declaración de un pariente, quien estaría en disposición de asumir su custodia y cuidado personal de la menor. Específicamente señala que *“No se evidenció en el proceso las labores propias de vinculación familiar de María de los Ángeles con Libia Azucena, tales como, implementación del cronograma para evaluar la idoneidad, comprobación de parentesco, labores de sensibilización, orientación, seguimiento, comisión para visita al domicilio de Libia Azucena, remisión a programas sociales (inc. final art. 56 y par. del art. 107 del CIA),etc.”*

El 11 de octubre de 2021, se recibe de parte del defensor de Familia de ICBF desinado para el Juzgado 5 de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, concepto mediante el cual argumenta que la resolución debe ser homologada por haber sido proferida con apego a la ley, a la constitución y observándose el debido proceso, ya que la señora LIBIA AZUCENA ULLOA, condicionó el hacerse cargo de la niña al estado de salud de esta, evidenciándose que se postuló más por la presión de su sobrina que la de garantizar de manera efectiva los derechos de la niña

Evidenciado lo anterior corresponde a este operador judicial, proceder a dar el trámite establecido en el control de legalidad para estos asuntos administrativos, previo las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Requisitos Generales de Forma**

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer de la homologación de las decisiones administrativas que definen situación jurídica en los procesos de restablecimiento, tal como lo establece el Art. 100 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

##### **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver, se erige en establecer si se configuró y acreditó probatoriamente, los elementos estructurales para que se abra paso una

declaratoria de situación de adoptabilidad de M.D.L.A.O.U.?

### **3. Solución al problema jurídico.**

**3.1.** Sea lo primero, indicar que tanto al funcionario administrativo como al operador judicial le corresponde en primer orden, velar por los mandatos de rango constitucional que en un debate judicial y/o administrativo se deben observar, asimismo los lineamientos previstos en el art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia a efectos de dar el control jurisdiccional de la aplicación de las medidas de protección contempladas en el art. 53 y ss. del orden normativo en cita.

La homologación, ratificada en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, constituye genuina expresión del control jurisdiccional de legalidad que el Juez de Familia realiza sobre la actuación surtida por aquel funcionario al interior de la investigación en torno a la a la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos, que el ameritado Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, en virtud del cual el Juez verifica no sólo el cumplimiento riguroso de las formas propias de dicho trámite, vale decir, el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-730 de 2015 expresó:

*“...4.8.4. Comoquiera que sobre este último proceso no existe regulación legal, más allá del señalamiento del término para adoptar la decisión, es preciso acudir a la jurisprudencia para verificar cuál es el alcance que se le ha dado a la figura de la homologación.*

*En un primer momento, cuando se encontraba en vigencia el Código del Menor, en lo que se refiere a la declaración de abandono realizada por los defensores de familia, cuya decisión podía ser homologada ante los jueces de la misma especialidad, esta Corporación le dio un alcance restringido, pues entendió que a esta última autoridad únicamente le asistía la función de realizar un control de legalidad, con el objeto de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa.*

*Así, por ejemplo, en la Sentencia T-079 de 1993, se dijo que: “Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno (C. del M., art. 63).”*

*Posteriormente, y a partir de la sentencia del 30 de junio de 2005 de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se presentó una nueva postura que entendía que la homologación que realizaba el juez de familia, también abarcaba un control material. Precisamente, esta Corporación varió su posición inicial, incluyendo la verificación acerca de si la actuación del defensor o comisario de familia atiende el interés superior del niño, niña o adolescente. En palabras de la Corte, según lo manifestado en la Sentencia T-671 de 2010, “el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”*

*4.8.5. Visto lo anterior, no cabe duda de que en la actualidad la solicitud de homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (CP art. 44)”.*

**3.2.** Descendiendo al caso en estudio, vale recordar que el trámite se abre por remisión que hacen desde trabajadora social de la Clínica Valle del Lili de Cali, donde informan la situación irregular de una recién nacida cuya madre es consumidora activa de SPA principalmente Bazuco, no tiene red de apoyo familiar en la ciudad y tiene aspecto de ser habitante de calle.

**3.3.** La autoridad administrativa ordenó pruebas y tomó las medidas provisionales pertinentes para el restablecimiento de derechos de la niña, entre

ello ordenó su ubicación en una institución, su inscripción en el registro civil, las citaciones familiares y valoraciones psicosociales, finalmente para la toma de decisión definitiva contaba con amplio material probatorio, siendo las piezas más relevantes:

Informe de valoración psicológica de verificación de derechos presentado el día 11 de Agosto de 2020, en el cual se señala:

Que se conoce la señora TANIA ESTEFANIA OLAYA – madre de M.D.L.A.O.U., es consumidora de sustancias psicoactivas, en situación de calle, no asistió a los controles prenatales, fue diagnosticada por el psiquiatra con esquizofrenia.

Derechos Vulnerados y/o amenazados: De acuerdo a lo evidenciado se percibe que se encuentran vulnerados los derechos a la calidad de vida y ambiente sano, derecho a salud, integridad personal, cuidado y protección, entre otros. *Y concluye que teniendo en cuenta la vulneración en los derechos de la niña y que no hay una red de apoyo para vincular al proceso, se recomienda ubicación en medio institucional. Preferiblemente BAMBI CHIQUITINES o CASITA DE BELEN, entidad especializada en el cuidado de bebés.*

Informe de trabajo social de fecha 11 de Agosto de 2020, donde se identifican factores de riesgo tales como:

Madre con antecedentes de consumo de SPA, según reporta funcionaria de la Clínica Valle del Lili, la progenitora del bebé se presenta dx de Esquizofrenia, la madre no realizó ningún control prenatal durante su periodo de gestación, no hay reporte de red familiar que se pueda hacer cargo de la bebé, hay reporte de funcionario de la clínica según el cual la madre de la bebé reside en habitaciones de hoteles o inquilinato que paga por día.

Reporte de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2020, da cuenta que la Trabajadora Social de la Clínica Valle del Lili se puso en contacto con el abuelo materno de M.D.L.A.O.U., señor CESAR OLAYA quien reside en la ciudad de Bogotá con su pareja que no es la madre de Tania, es docente universitario, no estaba informado sobre la vida de su hija, a quien ha ingresado en varias ocasiones a procesos de rehabilitación que ella abandona; se le informa la situación actual de TANIA, afirmando de nuevo que no tenía conocimiento de la

vida de su hija, ya que en repetidas ocasiones trato de ayudarla con los proceso de rehabilitación, de los cuales siempre desertaba

Informe psicosocial remitido desde Bogotá el 23 de septiembre de 2020, da cuenta de intervención de psicología y trabajo social en la primera semana del mismo mes, llamadas telefónicas y visita en la que se entrevista al señor al CESAR AUGUSTO OLAYA TRUJILLO, con miras a establecer posibilidades de reintegro en grupo familiar, el abuelo manifiesta que no puede asumir el cuidado de M.D.L.A.O.U. que quizá pueda una tía llamada Arnobia que vive en Estados Unidos o Libia Ulloa que vive en Bogotá.

También se remitió en dicha comisión, informe de declaración juramentada al señor CESAR AUGUSTO OLAYA TRUJILLO, que reporta dificultad para concretar una cita con él, pues mostró falta de interés, reiteró su indisposición para acoger a su nieta, descarta que la señora Arnobia pueda hacerse cargo, quedando como única opción probable la señora Libia Ulloa de quien desconoce ubicación exacta.

Informe de seguimiento psicológico de fecha 9 de octubre de 2020 (Platin), da cuenta de garantía de derechos a la niña en la institución casita de Belén, no observa factores de riesgo, evidencia la necesidad que tiene la niña de desarrollar apego seguro con sus cuidadores

Informe de evolución de proceso PLATIN inicial, remitido en noviembre de 2020 de 2020, da cuenta del desarrollo de la niña en la parte física y psicosocial, las relaciones con la familia, da cuenta de estar bien atendida en la institución, que el abuelo materno no tiene interés en asumir cuidadora, la madre convive con una persona que también es consumidor de SPA.

Informe de valoración integral por psicología de diciembre 09 de 2021, da cuenta de desarrollo cognitivo, social, motriz de M.D.L.A.O.U. se da de forma normal, no hay posibilidad de reintegro familiar pese a que se orientó al abuelo materno.

El informe PLATIN de diciembre, recibido en enero de parte de la institución casita de Belén, da cuenta como novedad de la vinculación de la madre al proceso, además del abuelo, con dificultad han logrado realizar video llamadas para ver a la niña. La madre considera que no tiene capacidad para temer a su hija

por pagar alquiler diario en una pieza, pero refiere familiares en Estados Unidos que podrían adoptarla

Se observa registro de llamada telefónica, comunicación establecida entre una Trabajadora social y la señora Tania Estefany Olaya, en fecha 8 de enero de 2021, confirma que tiene 25 años, vive en Bogotá, solicita ver a su hija mediante video llamada, informa que tiene una precaria situación económica e informa que pueden vincular a su tía Libia Olaya al proceso aportando el número telefónico de ella.

En interrogatorio absuelto por la señora Tania Estefany Olaya en audiencia del 25 de enero 2021, insiste en que desea que vinculen a su tía Libia Olaya porque está interesada en acoger a la niña y manifiesta que prefiere que su hija sea adoptada por alguien de su familia, no por extraños.

Informe PLATIN del mes de marzo 2021, remitido por Casita de Belén da informa que la madre está vinculada al proceso reconociendo a su hija mediante video llamada, el abuelo se desvinculó, la niña sigue recibiendo todas las atenciones necesarias en la institución.

Registro de llamada de fecha 16 de marzo del 2021, informa que una Trabajadora social de ICBF, logró comunicación vía whatsapp y telefónica con la señora Libia Ulloa, en calidad de tía en segundo grado de la niña M.D.L.A.O.U., y refiere que no puede hacerse *“cargo de la niña, porque yo no trabajo y dependo económicamente de mi hijo, además tengo una hija enferma que requiere de toda mi atención”* pregunta además por el estado de salud de la niña.

Igualmente hay reporte de fecha 26 de marzo de 2021, donde nuevamente la señora Libia Ulloa, se comunica con la Trabajadora Social del Centro Zonal Nororiental, solicita información sobre el estado de salud de su sobrina nieta.

El 04 de abril de 2021, la defensoría de familia ICBF Fontibón –Bogotá remite acta de interrogatorio rendido por la señora Libia Ulloa, el día 03 de abril de 2021, dice que tiene 57 años, es bachiller, no trabaja, tiene 3 hijos, convive con ellos, la mayor 30 años discapacitada, *“es enfermita y los médicos vienen a casa para hacerle terapias”*, otro hijo de 22 años, ingeniero industrial, fue de los mejores bachilleres y realiza actualmente pasantía en Avianca, el menor de 16 años terminando bachillerato, ni ella ni sus hijos consumen drogas o alcohol, por lo que

considera que sí estaría en condiciones de hacerse cargo de la niña, si se la dan puede cuidarla; ha preguntado por la salud de la niña porque le dijeron que había presentado “*como una crisis de abstinencia*” lo que no entiende bien, pero cree que es porque la madre consume drogas, pero le dijeron que eso no va a ser problema y su cuñada que viaja mucho a USA; pidió que dieran un reporte de salud de la niña porque si se la entregan ella le va a regalar el pago del seguro de salud, por eso ha preguntado para darle el reporte a su cuñada. No cree que su sobrina pueda salir de las drogas porque han sido muchos años de consumo e intentos fallidos de rehabilitarla.

Se observa informe de valoración integral de Psicología del 05 de abril de 2021, el cual concluye que la niña M.D.L.A.O.U., está en estado de abandono por parte de su familia biológica, pues la madre no asistió a controles prenatales, es consumidora de SPA, no tiene red de apoyo familiar, dado el abandono físico y psicoafectivo al que está siendo sometida la niña sugiere sea declarada en situación de adoptabilidad.

El informe pericial elaborado el 05 de abril de 2021 por Trabajadora Social de ICBF, hace un recuento de todas las actuaciones y recomienda la declaratoria de situación de adoptabilidad, por no haberse encontrado una red familiar de apoyo idónea, el abuelo no se interesó, la madre no tiene condiciones y dice que la tía Libia inicialmente manifestó no poder hacerse cargo y luego se contactó pero al parecer su vinculación dependería del estado de salud de la niña.

Casita de Belén remitió un informe extraordinario el día 09 de abril de 2021, en el cual informan que establecieron contacto con la Señora (Libia) Azucena Ulloa, el día 19 de febrero de 2021, manifestando que su sobrina Tania la presiona para que reciba la niña para que no se vaya en adopción, pero que ella no quiere por tener una hija con discapacidad que le ocupa su tiempo, que tal vez le haría el favor a su sobrina, si M.D.L.A.O.U. fuera una niña sana.

Dice este informe además que en abril 06 de 2021, tuvieron una nueva intervención con la señora Azucena y los profesionales identifican que no hay vinculación afectiva, ni compromiso por de su parte; que su motivación para solicitar acoger a la niña es la presión de su sobrina Tania. Se registra que la señora Azucena manifestó que para ella está bien la decisión que se tome, bien sea que se la entreguen a ella o que se vaya en adopción.

Aparece en la HSF un reporte de amenaza o vulneración de derechos del año 2011, correspondiente a Tania Estefany estuvo en proceso por intoxicación con alcohol, tenía 16 años, consumía drogas.

**3.4.** Así las cosas, obra en el expediente registros de todo el trámite realizado con M.D.L.A.O.U., quien ingresa al sistema de protección de ICBF desde su primera semana de vida; se tiene probada la incapacidad de la madre para asumir la custodia y cuidado personal de la niña dada su condición de consumo de sustancias psicoactivas, el abuelo ha sido consistente en manifestar su incapacidad para asumir el cuidado de su nieta y sólo una familiar ha manifestado de forma intermitente intención de encargarse de la custodia y cuidado personal de M.D.L.A.O.U..

Revisado el material probatorio obrante en el proceso de restablecimiento de derechos del menor M.D.L.A.O.U., y analizado en su contexto, advierte este fallador que las decisiones tomadas por la defensoría de familia en el proceso se han ajustado a las necesidades de protección, a las condiciones sociofamiliares de niña y han logrado restablecer sus derechos como sujeto de especial protección, sin embargo, la decisión finalmente adoptada mediante Resolución 098 del 03 de septiembre de 2021, consistente en declararla en situación de adoptabilidad, no se homologará, pues se echa de menos una investigación exhaustiva sobre la idoneidad y capacidad del grupo extenso familiar y especialmente de la señora Libia Azucena Ulloa, para asumir la custodia y cuidado personal de la niña, como seguidamente pasa a explicarse.

En efecto, descartada la abuela materna, que se anuncia con problemas con el alcohol, teniendo información de la existencia de 2 tías, hermanas de la madre, una viviendo en Girardot y otra fuera del país, sin más trámite, lo esperado era que se auscultara en profundidad la opción representada en la señora Libia Azucena Ulloa para hacerse cargo de su sobrina, máxime cuando existen claros indicios de que esa posibilidad se puede concretar con éxito, pues si bien en un principio la señora Libia Azucena Ulloa manifestó que no podía hacerse cargo de su sobrina por falta de trabajo y tener una hija enferma -según da cuenta el registro de llamada y comunicación vía whatsapp de una Trabajadora social de ICBF que logró contactarse con la Señora Libia Ulloa el 16 de marzo de 2021 e informe de la Casita Belen del día 09 de abril de 2021, que refiere a un contacto con la mentada señora (anunciándola solo como Azucena Ulloa) el 19 de febrero de 2021- finalmente, en una posterior

declaración, llevada a cabo el 03 de abril de 2021, en diligencia de interrogatorio ante la defensoría de familia del ICBF Fontibón –Bogotá, informó que sí estaría en condiciones de hacerse cargo de la niña, y que si se la entregaban podía cuidarla, agregando que una cuñada suya estaría en capacidad y ofreció pagarle los servicios de salud.

Dadas las fechas que se exponen en la cronología de las manifestaciones de la señora Libia Azucena Ulloa, claro se advierte un cambio en su opinión a favor de velar por el cuidado de su menor familiar, inclusive, según el informe de Casita de Belén del día 06 de abril, del cual se extraen conclusiones para declarar en situación de adoptabilidad a la menor, la citada señora manifestó que estaría de acuerdo con lo que se decidiera, ya para dejar la niña con ella, ora para entregarla en adopción, es decir, ni siquiera en ese momento había una negación rotunda de la señora a asumir el cuidado de su sobrina. Menos que se descartase a la mentada familiar con meras conjeturas subjetivas, como que su decisión se soportaba en la “presión” ejercida por la progenitora, máxime cuando estamos hablando de personas adultas y formadas.

A tomo con lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1711-2020 del 19 de febrero de 2020, enseña:

*“Al respecto cabe recordar, que en un proceso de restablecimiento de derechos, “si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar tales decisiones, (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos”<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior, no se consideró si efectivamente en su familia biológica carecen de capacidad para apoyarse mutuamente y hacer sinergia para que por lo menos ese miembro de la familia extensa pueda asumir el cuidado de la menor, pues, fíjese muy bien, que el abuelo materno, si bien se ha mostrado dubitativo al no exponer un interés claro en asumir la custodia y haber manifestado que él estaba en búsqueda de alguien que pudiera hacerse cargo sin resultados, ya, ante la inminente salida definitiva de M.D.L.A.O.A. del grupo familiar,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia STC1711-2020 del 19 de febrero de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad.: 25000-22-13-000-2019-00409-01

finalmente manifiesta que apoyaría económicamente a la señora Libia Azucena Ulloa para los gastos de su nieta.

Lo anterior lleva a la conclusión del despacho, que en la ponderación de los derechos fundamentales de M.D.L.A.O.A. debe primar en esta ocasión su derecho a tener una familia a no ser separada de ella.

Valga señalar que son muchos los pronunciamientos de las altas corte del país que al unísono han orientado a los jueces y funcionarios administrativos para aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones en los trámites de restablecimientos de derecho, máxime tratándose de la declaratoria de adopción, que debe ser el último remedio, y decidirse solo cuando se hayan agotado todas las posibilidades y medidas conducentes a preservar la unidad familiar de los menores y en casos extremos en los que resulte manifiestamente comprometido el interés superior de estos, se sacrifique su derecho a tener familia a no ser separados de ella.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2019, la refiriéndose a la institución de la adopción, señaló, citando la sentencia SU-677 de 2017, que:

*“la Corte enfatizó que durante el proceso de restablecimiento de derechos el ICBF debe tener la precaución de realizar un rastreo de la familia cercana del niño, niña o adolescente antes de declararlo en situación de adoptabilidad. Con fundamento en la presunción a favor de la familia biológica, la Corte se refirió al artículo 56 del CIA el cual consagraba como medida de restablecimiento la ubicación del menor de edad en la familia de origen o familia extensa.”*

A su turno la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6581-2016 del 19 de mayo de 2016, se pronunció en similares términos, así:

*“Sobre la declaración administrativa de adoptabilidad, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dicho que: “... ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los*

*vínculos afectivos que los unen (...).”<sup>2</sup>.*

**3.5.** Así las cosas se resolverá en orden a no homologar la Resolución 098 de fecha 03 de mayo de 2021 emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y dadas las connotaciones especiales del caso, la autoridad administrativa deberá poner especial empeño en desplegar todas las actuaciones a que haya lugar, para que se ausculte la capacidad e idoneidad de la familia biológica extensa, especialmente de la señora Libia Azucena Ulloa, para asumir la custodia y cuidado personal de la niña.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali - Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO HOMOLOGAR la Resolución 098 de fecha 03 de mayo de 2021 proferida por la Defensoría de Familia de ICBF, por las razones de orden fáctico y legal esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito este fallo a las partes, al señor Defensor de Familia del ICBF y a la señora Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali.

**TERCERO:** Una vez se cumpla lo indicado en el numeral anterior se remitirá el expediente original a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia STC 6581-2016 del 19 de diciembre de 2016, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad.: 66001-22-13-000-2016-00291-01

HOMOLOGACIÓN  
NNA. RADICACIÓN. 76001-31-10-005-2021-00404-00  
DECISIÓN: NO HOMOLOGA

Código de verificación:

**34b1f01170fdb486acac882e90f44ea5bacfd0371c8907112e71981b6501ca17**

Documento generado en 12/10/2021 01:46:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**